



LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL DEL EMPLEADOR AUTÓNOMO Y SUS EMPLEADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LABORAL CUBANO

Alcides Francisco Antúnez Sánchez¹

Fecha de publicación: 01/02/2016

SUMARIO: A modo de prólogo. Disquisiciones teóricas-doctrinales en torno a la relación jurídica laboral. Algunos criterios doctrinales acerca de la relación jurídica laboral. Elementos y tipos de relación jurídica laboral en el derecho laboral. Enfoques desde el derecho internacional en torno a la relación jurídica laboral. La relación jurídica laboral dentro del ejercicio del trabajo autónomo. La relación jurídica del trabajador por cuenta propia en el derecho laboral cubano. Una ojeada histórica al trabajo autónomo en Cuba. A modo de conclusiones. Bibliografía.

¹ Profesor Auxiliar. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Departamento de Derecho. Universidad de Granma. República de Cuba. E-mail: aantunez@udg.co.cu

A MODO DE PRÓLOGO

Los cambios que acontecen en el entorno internacional, aparecen rubricados por el creciente proceso de la globalización, con el alto dinamismo del desarrollo científico técnico, unido a la situación económica especial por la que atraviesa el país como resultado de la pérdida de relaciones mutuamente ventajosas con el extinto campo socialista y del injusto bloqueo de Estados Unidos de América, los que han determinado cambios importantes en el sistema de gestión empresarial del sector estatal cubano, con el objetivo de disponer de una capacidad y flexibilidad que permita adaptarse a los cambios de un entorno competitivo mundial como vías para garantizar el futuro desarrollo socio económico de la nación.

En las condiciones actuales de Cuba, donde se lleva a cabo el proceso de actualización de su modelo económico, donde la eficiencia asume un rol protagónico, ello implica la necesidad de lograr organizaciones económicas caracterizadas por su competitividad y flexibilidad. Para ello, en el 6^{to} congreso de Partido Comunista de Cuba, se discutió y analizó el cumplimiento del proceso de implementación de los Lineamientos de la política económica y social para la actualización del modelo económico, con el objetivo de garantizar la continuidad e irreversibilidad del socialismo, concurriendo con la puesta en vigor de éstas nuevas disposiciones jurídicas con el objetivo de ir perfeccionando en la práctica, planteadas en este complejo proceso de cambios.²

²Lineamientos del VI Congreso, 18 de abril // 2011, Año 53 de la Revolución, dichos lineamientos se corresponden específicamente con el tema objeto de investigación, el: 2: El modelo de Gestión reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, entre las modalidades a los trabajadores por cuenta propia y otras formas. En la misma dirección. *Vid.* POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN, número 145: Continuar avanzando en la elevación de la calidad y rigor del proceso docente educativo, jerarquizar la superación permanente, el enaltecimiento del personal docente y el papel de la familia en la educación de niños y jóvenes, EMPLEO Y SALARIOS, número 168: Ampliar el salario en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establecen. XII, POLÍTICA PARA EL COMERCIO, número 308: Introducir formas no estatales de gestión en el comercio, en lo fundamental en los servicios gastronómicos, personales y técnicos de uso doméstico, todos ellos encaminados a lograr el desarrollo del país y con esto el bienestar de la sociedad cubana.

Estos imperativos, demandan el perfeccionamiento empresarial y la transformación de los recursos humanos en su nueva dimensión como los actores principales y los agentes de los cambios necesarios para transitar a otros niveles, con empresas competitivas que le permitan abordar al Estado cubano hacia mercados con barreras comerciales exigentes. Para ello el país toma la decisión a partir de la última década del pasado siglo de iniciar una reapertura al trabajo autónomo, concebido en el ordenamiento jurídico bajo la denominación de Trabajo por Cuenta Propia, como una forma de empleo controlada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para ello, la relación jurídica laboral que se establece entre el empleado y su empleador son objeto de tutela jurídica por el Derecho Laboral, amén de la necesidad de regular la forma en que se inicia, se formaliza, modifica o termina la relación jurídica laboral con el empleador, así como protege la continuidad de la producción y prestación de servicios o cumplimiento del objeto social en particular; y los derechos y deberes que adquieren ambas partes en esta relación. Por lo que, este trabajo autónomo, como toda actividad humana consciente, material o intelectual, permanente o temporal, dinámico o pasivo, siempre remunerado, donde una persona natural o física ejecuta en beneficio de una persona natural o jurídica a la cual está subordinada o dependiente, en cumplimiento de un contrato de trabajo expreso o presunto, formalizado en la forma escrita o verbal, tal y como se dispone en las normas jurídicas sustantivas y adjetivas en el ordenamiento jurídico a partir de la Ley No. 116 de 2014, Código de Trabajo.

La problemática estaría en ¿cuáles son las insuficiencias en la regulación jurídica de la relación laboral del Titular de la Licencia de trabajo por cuenta propia y sus empleados en el ordenamiento jurídico cubano, que ocasiona inseguridad a estos sujetos? Por lo que se define como objetivo fundamentar a partir del estudio teórico y legislativo y desde el Derecho Internacional del Trabajo la necesidad de perfeccionar el ordenamiento jurídico laboral cubano, en aras de que exista un adecuado control de la relación jurídica laboral del Titular de la Licencia del trabajador por cuenta propia y sus empleados. Para ello utilizamos los métodos Histórico-Lógico, el Análisis-síntesis, el Inductivo-deductivo y el Exegético-jurídico.

DISQUISICIONES TEÓRICAS-DOCTRINALES EN TORNO A LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

El Derecho laboral o Derecho del Trabajo es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen como finalidad la tutela de los trabajadores regulando las relaciones entre los sujetos de la relación laboral:

trabajadores, empleadores, sindicatos, Estado. Se encarga por tanto de normar la actividad humana lícita, prestada por un trabajador en relación de dependencia a un empleador -persona física o jurídica- a cambio de una contraprestación dineraria. En sí, el trabajo humano es toda actividad realizada por el hombre, sea a través de esfuerzo físico o intelectual, y dirigida a la producción, modificación o transformación de materias en bienes y servicios. Siendo partes importantes del Derecho Laboral, como son el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Procesal Laboral, el Derecho Sindical o Colectivo.

Por ello, el Derecho del Trabajo es señalado como la ordenación de la relación jurídica surgida con ocasión de la prestación del trabajo realizado por una persona física de manera voluntaria y retribuida, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un tercero al que denominamos empresario o empleador.

Consultando a DE BUEN LOZANO, el que considera que las primeras manifestaciones sobre la regulación normativa del Derecho al Trabajo aparecen en Europa en el siglo XIX, las que se consolidan en la segunda década del siglo XX. En estas primeras regulaciones, se destacan países como Alemania, Francia, Italia, Brasil, Argentina, Colombia, Chile, España y Cuba vinculada al trabajo desde la arista mercantil. Donde aparecen normas que protegen el contrato laboral, la protección al trabajo infantil, la higiene y seguridad laboral, la duración de la jornada laboral, la huelga, la jubilación y el retiro, los sindicatos, entre otras.³

Este Derecho del Trabajo, es concebido por RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, en su historicidad surge como un derecho especial de tutela y protección de los trabajadores, que actúa como compensador frente a la situación que como contratante tiene el trabajador individual, y como poder limitador de extralimitaciones empresariales que pudieran sobreexplotar o no tomando en consideración la dignidad y los derechos del trabajador, en una situación jurídica y fáctica de subordinación.⁴

Por lo que su naturaleza jurídica es aún es discutida, apreciándose que en esta rama del derecho se reconocen la formación de múltiples intereses jurídicos, debiéndose distinguir, para cada caso concreto, cuáles serán los preferentes. El Derecho del Trabajo constituyó una reacción contra el espíritu individualista del Derecho Civil, que sólo reconoce sujetos jurídicos

³DE BUEN LOZANO, Néstor, El nacimiento del Derecho del Trabajo, tomo I, 5^{ta} edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

⁴RODRÍGUEZ- PIÑERO, Miguel, La nueva dimensión del Derecho del Trabajo en, RR.LL, número 7, 2002, p.7.

iguales que contratan entre sí mediante la libre autonomía de las voluntades de las partes, sin considerar: la posición de inferioridad del trabajador frente al empresario, las luchas históricas sociales, las ansias de justicia laboral (pronta y expedita) y las condiciones económicas, presupuestos de los derechos irrenunciables logrados por el movimiento obrero internacional.

La doctrina hoy discurre por el camino aún de valoraciones, estaremos frente a una rama del Derecho Privado o Público, apareciendo en nuestro subconsciente la máxima de ULPiano: *los intereses generales están regulados por el Derecho Público, los intereses particulares por el Derecho Privado; o de normas de éstas ramas entremezcladas; será un Derecho semipúblico o una nueva rama independiente que escapa de la clásica división bipartita.*

Tomando en consideración los postulados de SÁNCHEZ ARANGO expondremos las cuatro tesis que sustentan la naturaleza jurídica de esta rama de las ciencias jurídicas. La primera, promovida por civilistas la consideran como una rama del Derecho Privado por ser el contrato de trabajo, individual o colectivo, su institución esencial, no hay dudas de que esté incluido en el Derecho Común, pues sus rasgo generales -especialmente en los que respecta a la posición de las partes- donde no cabe distinción entre ese contrato y los demás, aun cuando existan disposiciones normativas generales, las voluntades están situadas en un plano de igualdad.⁵

El principio de la irrenunciabilidad tiene doble visión al referirse a esta clasificación: la primera sustenta que ha ido entrando en el campo del derecho común, por lo que no es elemento que decida la traslación de las leyes del trabajo al campo del derecho público y la otra contraria, supone que el principio de la irrenunciabilidad se pasea soberanamente por todo el Derecho Obrero, sin embargo en el Derecho Privado tiene vigencia sólo en casos de excepción, precisamente cuando se trata de cláusulas prohibitivas o de interés público, lo que es una penetración del Derecho Público en el Privado.

La tesis fundamental está basada en la relación jurídica de las partes en los contratos de trabajo: aunque es una relación de igualdad no quiere decir que sea de voluntad libre, puesto que ambas están limitadas por normas imperativas a que han de ajustarse necesariamente por la coacción del poder público.

⁵SÁNCHEZ ARANGO, Aureliano, Legislación Obrera, tomo I, 2^{da} edición, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1980, p. 10.

La segunda tesis postula, que sin negar la importancia capital del contrato de trabajo en el Derecho Obrero, no es esta institución de ningún modo la única ni la que le da carácter por sí sola. Los derechos de asociación y de huelga, aunque concedidos en términos de igualdad a obreros y patronos, no son derechos contractuales y, dentro de éstos, la voluntad de las partes está coactivamente reglada y limitada por el poder público, esta es la causa del carácter de normas de derecho público, lo que se asienta aún más con la previsión y asistencia sociales, especialmente en el régimen de los seguros.

Existe otra tercera que plantea la existencia en el Derecho Obrero de normas entremezcladas de Derecho Privado y Público, este nuevo sistema de derecho es semipúblico, sustentando la tesis en el análisis histórico de la síntesis o transacción entre ambos, por el proceso de penetración de éste en aquél que culminaron con un verdadero monismo jurídico. La cuarta y más debatida argumenta que el surgimiento del Derecho del Trabajo es a partir del Derecho Económico.

Es así que los criterios de RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO FERRER sobre el enfoque económico de la normativa laboral significan que no es nuevo, pues el Derecho del Trabajo, en su origen, no nació de la discusión entre juristas, sino del diálogo fructífero de economistas y estudiosos del derecho, tradición que perdura pues el Derecho del Trabajo es una disciplina abierta a la realidad social y económica, considerando algunos teóricos que perfectamente formaría parte del Derecho Económico en sentido amplio, con la finalidad de organizar las relaciones entre el capital y el trabajo.⁶

Por lo tanto, la nueva finalidad del Derecho del Trabajo, según RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO FERRER, es la promoción del empleo, introduciendo una filosofía diferente en relación con su finalidad: la mejora de los niveles de empleo es una variable dependiente de la mejora del sistema económico. La rigidez de las normas laborales, la activación del mercado del trabajo, la flexibilización y liberalización de esas normas y la nueva filosofía que debe adoptar el Derecho del Trabajo, retoman, del Neoliberalismo, la corriente de la Flexibilidad Laboral que en la segunda década de los años noventa del siglo XX tuvo mucha fuerza en determinados países, principalmente de nuestra región; para demostrar el trasfondo neoliberal de la tesis planteada es necesario realizar el análisis histórico- lógico del surgimiento del neoliberalismo y su influencia en las relaciones laborales.⁷

⁶AA.VV., *Derecho del Trabajo y Mercado*, Editorial Marcial Pons, España, p. 399-409.

⁷AA. VV. “*El Real Decreto-Ley 8/2014: Garantía Juvenil y nuevo marco territorial de las políticas de empleo*”, en *Relaciones Laborales*, número 9, España, 2014.

Es una realidad, el Derecho del Trabajo no escapa de la corriente de pensamiento neoliberal o neoclásica diseñada por ideólogos capitalistas, se necesita que el Estado pierda el carácter protector de las relaciones laborales creándose cierta flexibilidad laboral que permita moldear las relaciones jurídicas creadas a las exigencias del mercado del trabajo.

En la Comunidad Europea, REVILLA ESTEVE señala, puede parecer inútil centrarse una vez más en el debate en torno a la noción de trabajador, por cuanto mucho se ha dicho ya sobre este tema. Sin embargo, no puede cuestionarse que determinar quién es trabajador y quién no y quién está o no protegido por el Derecho del Trabajo continúa siendo hoy por hoy tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, uno de los aspectos más controvertidos de la disciplina laboral. Prueba de ello es la sucesiva y constante aparición de opiniones que, otorgando un cariz extensivo o restrictivo al ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo, oscilan desde la defensa de un retorno a la regulación civil de los contratos o a la potenciación de la autonomía de la voluntad en la calificación del vínculo que une a las partes hasta la recuperación del criterio de la debilidad contractual de uno de los sujetos de esta relación como criterio delimitador del ámbito subjetivo de esta rama del ordenamiento jurídico.⁸

GUILLÉN LANDRIÁN, ha considerado: “[...] *en América Latina en el Derecho Laboral se observan fundamentalmente dos tendencias opuestas: la propugnada por los ideólogos al servicio de las grandes potencias capitalistas, por la cual el Derecho Laboral debe debilitarse perdiendo el carácter formalmente protector del trabajador, y otra en aplicación en Cuba, donde esta rama jurídica se vitaliza y asume tareas en pro del desarrollo de la sociedad socialista. [...] con el auge de las ideas neoliberales los países capitalistas desarrollados pretextando alternativas a la crisis económica, requerimientos de desarrollo tecnológico o teorías científicas, han introducido por todas las vías posibles, incluidas sus empresas transnacionales, en países de economía de mercado y económicamente dependientes del continente, la teoría denominada flexibilidad laboral o modernización de las relaciones de trabajo, que en la práctica tienden a agudizar la ya considerable desprotección del trabajador en el capitalismo*”⁹

⁸REVILLA ESTEVE, Eugenia, “*La relación de trabajo subordinado bajo el prisma que ofrece la figura del trabajador en el escenario Europeo y Comunitario*” en, Revista de Estudios de Justicia, número 5, España, 2004.

⁹GUILLÉN LANDRIÁN, Francisco, Derecho Laboral, parte general, Editorial ENPES, La Habana, 1985.

Por lo tanto, no se puede negar que en el proceso de gestación del Derecho del Trabajo como rama de las Ciencias Jurídicas haya tenido influencias de doctrinas económicas, por estar ligado a la realidad social, pero no fueron éstas la que motivaron su surgimiento como una rama independiente del derecho y aun cuando se considere que “es una disciplina abierta a la realidad social y económica” nunca formaría parte del Derecho Económico y aceptando que propende a “la organización de las relaciones entre el capital y el trabajo” la misma no es consustancial con su surgimiento ni es esta la única proyección social del Derecho Laboral.

Es criterio de RODRÍGUEZ COQUET, que sólo en sistemas socialistas, como el que enarbola hoy la República de Cuba, el que construye la República Bolivariana de Venezuela, como el Socialismo del siglo XXI, puede valorarse adecuadamente la finalidad del Derecho del Trabajo, sin confundir, como bien esclarece VIAGGIO la protección que se ofrece al trabajador en el socialismo y la que establece el sistema capitalista.¹⁰

El Constitucionalismo Social y el Derecho del Trabajo en los sistemas capitalistas tratan de proteger a los trabajadores dependientes manteniendo el régimen de subordinación al empleador, pero la misma no libera a los trabajadores de la explotación propia del modo de producción generado por esa sociedad; en esos sistemas económicos- sociales el Derecho del Trabajo legaliza esa relación de dominación, que para el empleador constituye la adquisición de un salario, de una mercancía que genera plusvalía, ganancia neta a favor del empresario.

Por lo que, se justiprecia que la única alternativa para nuestros pueblos, empobrecidos y dependientes, en la defensa de los trabajadores, logrando un auténtico Derecho del Trabajo es asegurando un desarrollo sustentable y sostenible, que vele por los intereses del pueblo, la soberanía nacional y la justicia social en el marco de auténticas democracias, unido al replanteamiento de la globalización de las relaciones mundiales sobre la base de la globalización de la solidaridad entre nuestros pueblos en el presente siglo XXI.

REYES SALÍA sostiene, el Derecho al Trabajo surgió a partir de los derechos del movimiento obrero y comunista internacional y no como señalan los juristas burgueses de que el Derecho Laboral surge porque el Estado dicta normas para conciliar intereses entre obreros y patronos. Lo que

¹⁰RODRÍGUEZ COQUET, Roberto, señaló la naturaleza jurídica del Derecho Laboral, su actualidad e influencia neoliberal en la fundamentación economicista, en III Encuentro internacional Justicia y Derecho, La Habana, 2006.

nos permite entrar a evaluar la definición conceptual de la relación jurídica laboral, en atención a los diversos criterios doctrinales.¹¹

Elementos que nos permitirán analizar los elementos doctrinales acerca de la relación jurídica laboral.

ALGUNOS CRITERIOS DOCTRINALES ACERCA DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

La relación jurídica laboral, enmarca las diferencias que existe entre este tipo de relación y las relaciones jurídicas de otras ramas del Derecho. Para llegar a conocer mejor estos procesos que se vienen generando en materia de Derecho Laboral, es necesario partir de las definiciones que se han ofrecido en torno a la Relación Jurídica Laboral, a fin de dotarnos de las herramientas para la debida comprensión de esta institución y de otros procesos sociales asociados a ella.

Existen diversos criterios doctrinales sobre el concepto de relación jurídica laboral, pero es necesario distinguir la diferencia que existe entre relación jurídica laboral y relación laboral, pues esta última es la elemental acción de trabajo, es decir un vínculo natural desposeído del formalismo y la obligatoriedad de la relación jurídica laboral, está integrada por elementos como los sujetos, la realización de una tarea dada y la existencia de un orden técnico interno. No son relaciones jurídicas laborales las que se dan por aquellos trabajadores que hacen suyo el fruto de su propio trabajo o que no dependen de su empleador.

Por su parte la relación jurídica laboral va más allá en el alcance, en el sentido de que es una relación laboral pero con un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico donde las partes tienen derechos y obligaciones tutelados en la ley, es decir, se aleja del marco social para adentrarse en el ámbito jurídico. La aparición de la categoría relación jurídica es de significativa importancia y trascendencia para el derecho en general (...) toda vez que permite entender la realidad social enmarcadas por las normas jurídicas como ámbitos en el que se interrelacionan derecho y deberes de los sujetos con la finalidad de la realización de funciones determinadas que necesitan de especial tutela y protección¹².

SAVIGNY, define que cada relación de derecho aparece como una relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, la cual

¹¹REYES SALIA, Miguel, Derecho Laboral, Universidad de La Habana, 1977.

¹²AA. VV., Derecho Civil, parte general, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, p. 94

asigna a cada uno un dominio en el que su voluntad se une independientemente a otra voluntad extraña, el hombre establece constantemente relaciones con otros hombres, resultando necesario establecer una línea divisible de separación que determine los límites dentro de los cuales pueden desenvolverse paralelamente individuos con seguridad e independencia correspondiéndole al Derecho establecer las reglas que fijan tales límites.¹³

A diferencia de las restantes relaciones jurídicas, las relaciones jurídicas laborales se han forjado al calor del enfrentamiento de las partes que la integran, son las luchas de clases obreras y el desarrollo de las organizaciones sindicales los determinantes del contenido de las mismas. Es en las relaciones jurídicas laborales donde con más claridad se pone de manifiesto la desigualdad de las partes integrantes, el trabajador quien sólo cuenta con la fuerza de trabajo y el empleador, que en definitiva es el dueño de los medios de producción, poniéndose en una situación de ventaja frente al primero, resultando necesario un elemento que equilibre tal desigualdad, el poder del estado, traducido en normas.

Por lo que, en las relaciones jurídicas de trabajo, el elemento normativo adquiere un especial significado, constituye además el elemento otorgante de efectos, la fuente que sirve de cimientos y alrededor del cual giran las restantes cimientos como son los Convenios Colectivos de Trabajo y los Contratos de Trabajo.

ALONSO GARCÍA, define la relación jurídica laboral como *“la situación jurídica que nace de la prestación libre de un trabajo por cuenta ajena, el cual es elevado a la categoría jurídica por el Derecho. Es una situación jurídica caracterizada porque el elemento material que le sirve de base está constituido por la presentación libre y personal de servicios por cuenta y bajo dependencia ajena”*¹⁴

DE LA CUEVA la identifica como *“la relación de trabajo en la cual una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa, es el conjunto de derechos y obligaciones que derivan para los trabajadores y patronos del simple hecho de la prestación de servicios”*¹⁵.

¹³VON SAVIGNY, Federico Carlos, De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho, traducción de José Díaz Aguilar, Universidad de Madrid, 1970, p. 53.

¹⁴GARCÍA, Manuel Alonso, Curso de Derecho del Trabajo, Editorial Bosch, Barcelona, 1958, p. 82.

¹⁵DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, p. 473.

ALONSO OLEA al abordar la relación jurídica laboral la iguala con el contrato de trabajo y se refiere a este “*como una relación jurídica en virtud de la cual los frutos del trabajo pasan ab initio desde el momento mismo de su producción a integrar el patrimonio de una persona distinta al trabajador*”¹⁶.

DIEZ PICAZO y GUILLÓN, definen esta institución del Derecho Laboral, la que deberá contener los siguientes elementos para que configure: que se refiera a la situación jurídica en que se encuentran dos o más personas. Que dicha situación de los sujetos debe regularse orgánicamente como una unidad por el ordenamiento jurídico. Que esa regulación deba organizarse con arreglo a determinados principios básicos. Que la relación social regulada debe estar encaminada a la realización de una función económica o social trascendente merecedora de tutela jurídica.¹⁷

VIAMONTES GUILBEAUX, define a la relación jurídica laboral, donde deberá tenerse en cuenta, la esencia generalizadora de esta institución básica en medio del nuevo entorno económico del país, considerando como tal, aquella relación social que vincula jurídicamente dentro de la actividad de trabajo, ya sea de producción o de servicios, a un individuo que debe realizar una labor específica dentro de una estructura organizativa dada, con arreglo a un orden interno impuesto por esta, con la administración de dicha estructura organizativa, la que debe retribuirle por la labor realizada y respetar sus derechos laborales¹⁸.

DE BUEN vincula el surgimiento de este derecho con la invención de la máquina de vapor en 1760 por James Watt (1736-1819), toda vez que reúne muchos trabajadores en un solo lugar, lo que implicaba una diferencia fundamental respecto de los pequeños talleres artesanales del sistema gremial; tal reunión obedecía a que en ciertas industrias la producción debía ser en gran escala y por tanto, precisaba vigilar su proceso, para lo cual era necesario reunir a los trabajadores. Estas circunstancias se generalizaron en toda Europa al expandirse el avance tecnológico inglés y su introducción en las industrias.

¹⁶*Op. cit.* p.49

¹⁷DIEZ-PICAZO Luis y GUILLON BALLESTEROS Antonio, Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos S.A., España, 1983.

¹⁸VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia de la Caridad, Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación, tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

Por supuesto, es verdad que cada país le imprimió alguna característica especial, pero el nivel de explotación inhumana al que se sometía a los trabajadores fue de tal grado, que conmovió sus conciencias y consecuentemente, también se generalizó la reacción del proletariado a escala global.

Un factor que influyó en la fortaleza del movimiento obrero y en el surgimiento del Derecho Laboral fue la naturaleza rapaz del capitalismo, que ya internacionalizada condujo a hechos de sangre como el acaecido luego de la huelga general convocada para el 1ro de mayo de 1886 en la ciudad de Chicago en los Estados Unidos de América y a sus mártires los líderes obreros condenados a pena de muerte August Spies, Albert Parsons, Adolf Fischer y George Engel, los encarcelados Michael Schwab y Oscar Neebe y Louis Lingg, reconocidos por los filósofos Marx, Engels y Lenin. Fecha esta, que fue posteriormente acogida como el Día Internacional del Trabajo, en memoria de los caídos en esa jornada, aunque obviamente la legislación de los Estados Unidos no reconoce como tal este día sino el primer lunes del mes de septiembre. Lo que permitirá analizar *up supra* los elementos y tipos que se configuran en la relación jurídica laboral entre el empleador y sus empleados.

Partiendo de los criterios contrastados, la tendencia de la academia patria sigue el criterio de que, la relación jurídica laboral es el vínculo que se establece entre un trabajador y una entidad laboral, según la cual (el trabajador), se obliga, después que se incorpora al colectivo de trabajo correspondiente, a realizar determinado tipo de trabajo subordinándose al orden laboral interno de la entidad en tanto que la otra parte (entidad laboral) está obligada a retribuirle su trabajo en correspondencia con su cantidad y calidad, a crearle condiciones de trabajo favorables para su salud y para lograr una alta productividad del trabajo; así como a interesarse por sus necesidades materiales y culturales.

Tomando como punto de partida los elementos que se han contrastado, sobre la relación jurídica laboral, se evalúa el concepto expuesto por los autores antes citados y siguiendo este sentido se pondera: el primero de los conceptos, parte de la situación jurídica de los integrantes de la relación, a la cual el ordenamiento jurídico le otorga reconocimiento y además nos ofrece los elementos que la distinguen del resto de las relaciones jurídicas, como son, la prestación personal del trabajo bajo dependencia y por cuenta ajena.

El segundo concepto ofrecido, aunque de manera escueta, expone todos los elementos de la relación jurídica laboral, pues refiere la

retribución percibida por la realización de un trabajo subordinado, si entendemos que “*trabajo realizado al servicio de los fines de la Empresa*” como el elemento de dependencia que debe estar implícito en la relación de trabajo. Aunque luego la simplifica al definirla como el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan para los trabajadores y patronos del simple hecho de prestación de servicios, siendo menester acotar que la situación jurídica no nace del simple hecho de la prestación de servicios, para que trascienda debe prestarse bajo dependencia y por cuenta ajena, esperando tener por ella la correspondiente retribución, eso sin mencionar la inclusión del contenido como parte del concepto de relación jurídica laboral, criterio que no compartimos.

El tercer concepto podemos decir que es, a nuestro juicio, el menos acabado, expresa uno de los elementos constitutivos de la relación jurídica laboral, pues al referirse que “*los frutos del trabajo pasan ab initio a integrar el patrimonio de otras personas distintas del trabajador*” se deduce el trabajo por cuenta ajena, pero la definición no se brinda en virtud de la relación jurídica laboral sino del contrato de trabajo, haciéndola inoperante no sólo como concepto de relación jurídica laboral sino también como concepto de contrato de trabajo que según este criterio tiene un carácter económico y no jurídico. El último de los conceptos contrastados, a criterio de este autor es el más acertado, porque contiene todos los elementos: prestación de trabajo, subordinación al orden laboral, retribución conforme a la cantidad y calidad e introduce otros elementos devenidos de nuestro sistema social como seguridad y salud del trabajo y necesidades materiales y culturales.

Otro elemento importante de esta definición a reconocer, es el “*vínculo jurídico laboral*” pues tiene trascendencia en cuanto a los efectos que para la “*relación jurídica laboral*” se han previsto en el ordenamiento jurídico y aunque estos términos están estrechamente unidos y existen entre ellos puntos de confusión cabe señalar diferencias: vínculo jurídico laboral, es el nexo establecido entre los sujetos de la relación jurídica laboral, es el punto de partida de donde comienzan a surtir efectos recogidos por el derecho y que subsisten aun cuando la relación jurídica laboral no se encuentra en la plenitud de su extensión.

Es así que entonces, la relación jurídica laboral está contenida dentro del vínculo y es mucho más débil. Puede quedar suspendida en el tiempo y no quebrarse el vínculo, pero una vez roto el vínculo no quedará rastros de la relación. También es válido aclarar que con respecto a la relación jurídica laboral, algunas normas laborales no llegan a una conceptualización de lo que se entiende por relación jurídica laboral, relacionándola indistintamente

con el término vínculo laboral, cuestión con la cual esta autora no comparte pues entre ellos existen diferencias, ya que toda relación jurídica laboral tiene implícito vínculo laboral pero no todo vínculo laboral tiene que tener relación jurídica laboral, es decir que la relación jurídica laboral encierra derechos (vínculo laboral) y obligaciones para ambas partes, mientras que el vínculo laboral solo engendra derechos, por lo que consideramos que se hace necesario que en las normas que conforman el Derecho Laboral estos sean reconocidos.

Luego de justipreciarse los diferentes criterios concluimos que, la relación jurídica laboral es el nexo que formaliza ese vínculo que se crea entre el trabajador y la entidad laboral y que se desarrolla en el período de tiempo que enmarca la jornada laboral y en el espacio donde se desenvuelve la labor como puesto de trabajo, donde el trabajador va a estar sujeto a la jurisdicción y competencia del empleador, obligándose a realizar determinado tipo de trabajo, subordinándose al orden laboral interno, y por el cual será retribuido en correspondencia con su cantidad y calidad, obligándose el empleador a crear condiciones de trabajo favorables.

A modo de cierre, podemos significar que diversos son los autores que estiman que el Derecho Laboral surgió desde épocas tempranas, pues lo identifican en las regulaciones de las antiguas civilizaciones al hallar en el Código HAMMURABI disposiciones reguladoras del salario mínimo, o en la Biblia -específicamente en el Viejo Testamento (en el Deuteronomio)-, o en las normas jurídicas laborales que se atisban en la época de Solón dictadas para los pequeños centros fabriles, o en la contratación laboral de los libertos en la Roma esclavista donde se establecía un descanso obligatorio a mitad de jornada, la prohibición de trabajar en fiestas públicas, la concepción del salario para el esclavo o para el sometido a la dependencia familiar (alimentación, vivienda, vestido y donativos discrecionales), las tablas de salarios para el trabajo en minas así como la concertación libre de los salarios en otros casos.

ELEMENTOS Y TIPOS DE RELACIÓN JURÍDICA LABORAL EN EL DERECHO LABORAL

Los elementos que intervienen en la relación jurídica laboral, aparecen reconocidos a partir de la doctrina analizada son los siguientes: sujetos, normalmente son dos, tradicionalmente llamados acreedor (titular del derecho) y deudor (el obligado por un deber u obligación). Es preferible hablar de sujetos, pues la terminología acreedor y deudor procede del Derecho Civil, no es siempre aplicable o conveniente. Nada impide que en una relación

todos los sujetos sean simultáneamente titulares de derechos y deberes. Esta cuestión remite a quiénes pueden ser sujetos: en rigor, sólo las personas. No pueden ser sujetos de una relación jurídica las cosas o los animales. No obstante, en Derecho no sólo son personas los individuos humanos.

El Vínculo, es el nexo que une a los sujetos dando lugar a la relación. Se identifica con la relación misma, pues si no hay vínculo de atribución no hay relación, aunque hubiese sujetos titulares de un derecho. Su Contenido: Conjunto de situaciones jurídicas que surgen a partir de un vínculo. Consisten en derechos y obligaciones, en prestaciones respectivas a las que vienen obligados los sujetos, Con otras palabras, son las conductas que son debidas como consecuencia de la relación. Su fundamento, es aquello en virtud de lo cual surge la mutua vinculación entre sujetos. Algunos autores lo denominan hecho generador. Un derecho y un deber correlativo entre dos sujetos puede surgir de diferentes fundamentos o hechos generadores (naturales, voluntarios, involuntarios e incluso omisiones).

En concreto, pueden generar relaciones jurídicas, las normas jurídicas, el pacto, las costumbres, ciertos hechos universales y necesarios (la condición humana) o contingentes (la condición de padre, por ejemplo). La Norma reguladora: La índole esencial o no de este elemento depende de la concepción general del Derecho que se adopte. Para los formalistas y positivistas es esencial y en último extremo es lo que da lugar a la relación. Para posiciones no positivistas constituye un elemento muy relevante, pero no esencial.

En cuanto al contenido de las relaciones jurídicas, se han establecido en la doctrina cuatro tipos:

Las Relaciones obligatorias: el deber de cumplir los derechos del otro sujeto (devolución del préstamo al banco). Las Relaciones jurídico-reales: el derecho de obrar como considere oportuno el propietario de los bienes que posee, y que tal derecho forma parte de los derechos reales (derecho de propiedad...).

Las Relaciones familiares: dirigidas a garantizar el marco de esta institución (derecho de alimentos entre parientes). Las Relaciones hereditarias o sucesorias: derechos y deberes de los sucesores de una persona fallecida. Hay relaciones que son autónomas y por tanto constituyen una sola relación jurídica, se dice que son relaciones independientes (matrimonio). Sin embargo se diferencian otras cuyo origen procede de una relación anterior ya existente y a la cual se subordina; son las relaciones dependientes (subarrendamiento).

La estructura de toda relación jurídica se comprende a partir de los sujetos: los individuos que se relacionan, ya sean personas naturales o jurídicas. Se determinan dos posiciones: Una de poder, en la que se otorgan unos derechos al sujeto activo que le legitiman para reclamar una conducta determinada a favor del cumplimiento de sus derechos, ya sean por medio de derechos subjetivos: facultades sobre la exigencia de ciertas conductas o sobre una cosa en beneficio particular. Potestades: autoriza a una persona para que la patria potestad de los padres sobre sus hijos menores de edad actúe en interés de la parte sometida. Derechos potestativos: por voluntad unilateral la relación se puede ver alterada, modificada o destruida (celebrar/anular un contrato, modificar...) Representante: actúa por cuenta y en nombre de otras personas. Una de deber, la obligación o subordinación por el cumplimiento de los derechos del sujeto activo. El Objeto: parte de la realidad social limitada por la relación, concretada en los intereses y bienes, ya especificados en una clasificación anterior. El Contenido: conjunto de derechos y deberes que se reparten entre los sujetos activos y pasivos.

Por lo que retomando a los criterios de la relación laboral en sí misma como señaló DE BUEN, quien la sintetiza en las características de este grupo de definiciones en lo siguiente: *se definen en función de la relación y en muchos casos agregan los fines de las normas que regulan aquella.*

HERNAINZ MÁRQUEZ, señala que *“es el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ellas intervienen”*, para ANTOKOLETZ *“es el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas nacionales e internacionales, que regulan las relaciones del capital con el trabajo”*¹⁹, y GALLI *“señala que es el conjunto de principios y normas positivas que regulan las relaciones jurídicas dedicadas a la prestación subordinada retribuida de la actividad humana”*. Es así que para PÉREZ BOTIJA *“es el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de los empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela de trabajo”*.²⁰

Las relaciones entre el empleado y su empleador son tuteladas en norma jurídica, amén de la necesidad de regular la forma en que se inicia, se formaliza, modifica o termina la relación jurídica laboral, así como proteger la continuidad de la producción y prestación de servicios o cumplimiento

¹⁹ANTOKOLETZ, Daniel, Derecho al Trabajo y Legislación Laboral, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1953.

²⁰PÉREZ BOTIJA, Eugenio, Derecho del Trabajo, Editorial Marcial Pons, España, 1969.

del objeto social en particular; y los derechos y deberes que adquieren ambas partes de la relación.²¹

ENFOQUES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL EN TORNO A LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

Los enfoques a partir de lo que se regula por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) constituyen una fuente directa de regulación de derechos laborales, garantizando a los trabajadores de los países signatarios derechos de mínimos que los estados firmantes se obligan a respetar. Su operatividad dependerá de la teoría monísta o dualísta propia de cada legislación nacional.

En países de integración regional, como la Unión Europea, los Tratados de Integración constituyen fuentes directas a la cual cada país integrante de la región debe adecuar su sistema legislativo, operando de esa forma en un sistema integrado igualitario de protección a todos los trabajadores de la región, y evitando de esa forma legislaciones que operen en desmedro de los otros países, a través de flexibilizaciones regulatorias que permitan un dumping social.

Las constituciones políticas en diferentes países y la legislación en general, son unánimes en consagrar el Derecho al Trabajo de toda persona, más para que el trabajador pueda disfrutarlo, consideramos indispensable combatir el desempleo y subempleo, en sus diferentes manifestaciones, para lograr el restablecimiento del derecho del trabajador a la estabilidad laboral siempre que por sus méritos le corresponda.

Estas están en consonancia con lo que se establece por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), toda vez que abarcan todas las esferas de la actividad laboral y pueden ser agrupadas según su campo de acción de la siguiente forma: derechos humanos básicos, empleo, política social, Administración del Trabajo, relaciones de trabajo, condiciones de trabajo, seguridad social, trabajo de la mujer, trabajo de menores, trabajadores de edad, trabajadores migrantes, trabajadores indígenas, poblaciones tribales y trabajadores en los territorios no metropolitanos, categorías especiales de trabajadores.

Como se afirmara por REYES SALIÁ *“cuando la Conferencia adopta un convenio, éste no obliga a los estados miembros hasta tanto no sea ratificado por el órgano legislativo nacional con facultades para ello. Una vez*

²¹ANTUNEZ SANCHEZ, Alcides, *“El aviso previo y el derecho de acción en el sistema de salud cubano. panorámica actual en la primera década del siglo XXI”* en, Revista Nómadas, España, 2012.

ratificado el Convenio por el estado miembro, y siendo éste un sujeto signatario del mismo, siempre y cuando no lo denuncie, se ve obligado a dictar normas jurídico-laborales correspondientes con el propósito de atemperar la legislación laboral a la sustancia y contenido del convenio”.

O sea, los convenios de la OIT son una fuente formal, pues constituyen un acto normativo que una vez firmado resulta obligatoria la introducción de su contenido en la legislación interna, los que enriquecen esta disciplina del Derecho Laboral y el ordenamiento jurídico interno en cada nación. La OIT, define el nuevo concepto de empleo informal, como un empleo que no ofrece estabilidad contractual y que impide, al trabajador, poder acceder a las ventajas de pertenecer a un régimen de seguridad social, excluyendo, obviamente, a aquellos que su profesión se lo permite.

Esta definición pretende abarcar dos componentes básicos, que habían sido excluidos por años, por las pocas pruebas significativas que se tenían: empleadores, empleados y miembros de familiares no remunerados pertenecientes a pequeñas empresas informales y empleados remunerados en trabajos informales como empleados temporales contratados por días, el servicio doméstico y otros; ambos tipos de empleos están asociados a la carencia de contratos fijos, beneficios laborales y protección social.²²

LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL DENTRO DEL EJERCICIO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

En la doctrina jurídica encontramos varias definiciones del trabajo autónomo o por cuenta propia, lo definen como todas aquellas actividades desarrolladas por agentes económicos, fuera de los dos sectores sociales fundamentales de la economía, es decir, el sector estatal y el cooperativo. Los resultados de estudios desde posiciones jurídicas, señalan que se comienza a debatirse y analizarse la nueva categoría del trabajo autónomo con características de subordinación, desde la lógica del Derecho Mercantil, pero también desde la lógica del Derecho del Trabajo, puesto en la relación establecida se observa una asimetría de la relación entre la persona que hace un trabajo (dependiente económicamente de su contratante) y la empresa contratante o cliente del servicio. Asimetría que recuerda la necesidad de establecer normas protectoras al estilo del Derecho del Trabajo para aquel que presta el trabajo, por lo cual se han desarrollado normativas específicas en materia de seguridad social, prevención de los riesgos laborales y enfermedad

²²PANORAMA LABORAL, América Latina y el Caribe, 1^{era} edición, Oficina Regional de la OIT, 2014, pp.7-71.

profesional, el acceso a la formación continua y al reciclaje, el ejercicio de los derechos sindicales y de representación, entre otros.

Para ello, observamos que en la legislación de Francia existen estatutos especiales para la venta a domicilio, para el agente comercial, el periodista o el artista, así como disposiciones especiales para ciertas profesiones y actividades que se ejercen por cuenta propia en situación de dependencia. Se ha valorado asumir la generalización de la figura en otros sectores como la construcción, el transporte y en el amplio ámbito de los nuevos servicios a las empresas.

Más explícita es aún la exposición de motivos de la Ley 20 de 2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo aprobada por las Cortes de España, en la que se indica que «la regulación (de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente) obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata.»²³

También es significativa la recomendación del Consejo Europeo de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos. En ella, se aprecia que: se reconoce la coexistencia de trabajo común entre trabajadores autónomos y otros asalariados, evidencia que la salud de los trabajadores autónomos puede estar sometida a riesgos similares a los que experimentan otros trabajadores por cuenta propia.

El precedente más interesante en toda esta materia analizada dentro del derecho comparado, ya histórica, en el ámbito europeo proviene de PERULLI, recogido en el informe emitido en el año 2002 por encargo de la Comisión, ante el Parlamento Europeo, titulado: «Trabajo económicamente dependiente (parasubordinación): aspectos jurídicos, sociales y económicos». En este informe se indica que, en general, los países europeos identifican el trabajo autónomo mediante una clasificación «inversa», es decir, determinando que el trabajo en cuestión no tiene las características del trabajo subordinado. (Es decir, lo que no se considera trabajo subordinado es trabajo autónomo).

En la cultura anglosajona, Reino Unido e Irlanda, encontramos la figura del «worker», que en sentido estricto es un «trabajador» pero se opone al concepto tradicional de «empleado», por lo que se entiende que es un

²³ESTATUTO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO, España, artículos, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4., BOE.

«empleador». Estas personas que no cuentan con ningún tipo de protección social, siguen a la espera de un estatuto legal propio que las identifique hace ya decenas de años. Estos «trabajadores» no se benefician en general de las protecciones legales de los asalariados británicos, tienen tan solo derecho a rechazar trabajo urgente y en grandes cantidades. Una Ley de 1999 anunció la eliminación de la frontera entre los asalariados y los «workers», pero aún no se han eliminado estas distinciones.

En el Derecho del Trabajo Alemán, apreciamos que no se contempla una división definitiva entre trabajadores protegidos por el Derecho del Trabajo y los autónomos, que quedan fuera del mismo. Por esta razón, la jurisprudencia ha venido impulsando desde hace algún tiempo una tercera categoría para acotar a aquellas personas que, aunque trabajan de forma independiente, su situación económica hace, sin embargo, que estén más cerca del trabajo por cuenta ajena que del trabajo autónomo. El patrón que enmarca a este grupo, es la dependencia económica y no la «subordinación personal». Se trata de personas asimiladas a trabajadores que en una traducción literal del alemán definiríamos como «cuasi-trabajadores». Para los «cuasi-trabajadores» permanece un Derecho del Trabajo pero con un nivel de seguridad menor. Se puede hablar de un Derecho de Trabajo «Light». Así, hay algunas disposiciones legales, dirigidas expresamente a los mismos, tales como la Ley Federal de Vacaciones y la Ley de Protección del Trabajo.

En el caso de Italia, es especialmente interesante y quizá es el precedente más conocido. La historia del concepto de la «parasubordinación» es ya larga. La primera aparición proviene de la Ley 741 de 14 de julio de 1959, conocida como Ley VIGORELLI, esta norma introduce garantías estándar mínimas de tutela para el trabajo subordinado y por extensión a las relaciones de colaboración no subordinada pero que se desarrollan en una forma coordinada y continuada. A partir de aquí, la normativa italiana ha ido avanzando, cubriendo ámbitos de protección social para este colectivo, es de resaltar la Ley No. 38 del año 2000, establece, para estos trabajadores, el aseguramiento obligatorio por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

LA RELACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA EN EL DERECHO LABORAL CUBANO. UNA OJEADA HISTÓRICA AL TRABAJO AUTÓNOMO EN CUBA.

En consecuencia con el desarrollo paulatino del Derecho del Trabajo en la nación, las que han evolucionado a lo largo de la historia, como una

consecuencia del desarrollo alcanzado y de la producción, básicamente de la producción agrícola; apareció así la división de la sociedad en clases contrapuestas: la clase económicamente dominante y la clase oprimida y como consecuencia de toda esta división, surge el Estado y aparejado a éste el Derecho, para proteger los intereses de la clase económicamente dominante.

Se aprecia que desde entonces y a lo largo de la historia de la nación cubana, que ha existido la lucha de clases, liderada por el proletariado nacional. Aparejado a ello, surge la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado. En esta etapa, se planteaba que el Derecho Laboral era un Derecho Público Civil, pero que los vínculos que se establecían entre los empleadores y los trabajadores en el ámbito laboral, eran relaciones privadas; por tanto el Derecho Privado se encuentra en estrecha relación con el Derecho Público.

Es una realidad, que el sector privado en Cuba existe desde la etapa colonial, se aprecia la relación jurídica a partir de la formalización laboral en las principales industrias, negocios y empresas azucareras, las que eran propiedad de los terratenientes y hacendados residentes en el país, provenientes de la colonización de España y la posterior neo colonización de los Estados Unidos de América.

Es así que todas estas pequeñas industrias privadas constituían el sostén de la devastada economía cubana, que estaba muy poco diversificada, toda vez que su renglón principal de exportación era el del azúcar producida en el país. Sin dejar de reconocer que existían según se reconoce por autores desde saberes históricos y jurídicos como FERNÁNDEZ BULTE²⁴, PORTUONDO MESA, PICHARDO, TORRES CUEVAS Y VIAMONTES GUILBEAUX.

Estos antecedentes históricos y legislativos que aparecen en el ordenamiento jurídico patrio, sobre la actividad vinculada al Trabajo por Cuenta Propia, comienzan aparejado a la llegada de los colonizadores a Cuba, toda vez, que por el primitivo grado de desarrollo social existente, los actos vinculados a la actividad del comercio eran incipientes, incluso las primeras relaciones comerciales fueron de tipo exterior, entre grupos geográficamente distantes que practicaban el trueque como una de las formas de esta actividad mercantil.

Es así, que a ello se le unió un nuevo elemento: el transporte y hasta que ello no cobró fuerzas no se multiplicó y sistematizó la actividad comercial.

²⁴FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, Historia del Estado y del Derecho, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.

Para ello, el uso de la moneda como un medio de pago e instrumento para adquirir mercancías de otras especies, trajo consigo la disminución paulatina de las “permutas” directas.

Con el desarrollo del intercambio, fueron apareciendo las ferias, en las que se concentraban las ventas de artículos fáciles de conservar como la lana, los tejidos, la miel y otras mercancías. Dentro del marco del comercio interior, la actividad en sí no se separó hasta una época muy tardía de la función productiva, ya que durante mucho tiempo la venta en el ámbito local estaba garantizada por los mismos productores, los artesanos y los agricultores.

En una ojeada a España, como el antecedente directo de la legislación mercantil en Cuba, exhibe como la más antigua disposición sobre el comercio terrestre la contenida en el Título VIII, de la Partida 5^{ta}, referente a las ferias y los mercados, lo cual data del siglo XIII. No es hasta el siglo XVIII que dicho país, dada la mayor actividad comercial y el progreso jurídico permitido tras la creación de los “Consulados de Comercio”, se logra llenar los vacíos en materia comercial mediante las ordenanzas formadas por la Universidad de Comerciantes de Bilbao, aprobadas por Felipe V en 1737, siendo este el primer cuerpo del Derecho Español que contenía disposiciones en materia de operaciones terrestres y marítimas.

Por lo que, la actividad comercial de Cuba no se diferenció sustancialmente de la del resto de las colonias del continente Europeo, consideradas como un mercado complementario de la economía de la Metrópoli española y que fueron reservadas a sus comerciantes que se encargaron de esta actividad mercantil, entre otras cuestiones, de intervenir en la exportación hacia las Indias de los productos agrícolas y manufacturados que necesitaban.²⁵

Es a partir de 1558, que se observó un desarrollo en el puerto de La Habana, condicionado gracias al tráfico mercantil entre España y México, quedando como instalación de tránsito en el que se concentró el comercio del país.

En el año 1762, durante la toma de La Habana por los ingleses, el comercio cubano abrió sus puertas al resto del mundo, por vez primera. Es verdad, que con el auge del comercio fue necesario abrir nuevos puertos en la Isla, como fueron los de Santiago de Cuba, Matanzas y Casilda en Trinidad; todo ello propició un ligero incremento del comercio interior, en

²⁵VILA NOVA Lisette María, Tesis de Maestría en Derecho Mercantil “*El trabajo por cuenta propia en Cuba*”, Universidad de Barcelona, España, 2003.

un país eminentemente agrícola que comerciaba básicamente productos agrícolas como el azúcar, el tabaco, cueros y que demandaba regulaciones comerciales que solo España, como Metrópoli, podía emitir.

Es verdad, que desde 1800, España precisaba de una legislación que compilara y rigiera con igual fuerza en todos sus dominios; así, en 1828 se designó una comisión para que redactara el nuevo Código de Comercio que fue promulgado el 29 de mayo de 1829 y completado en julio del año siguiente con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al ser reformada, en julio de 1878, se aplicó a las provincias ultramarinas por el Real Decreto de 1^{ro} de noviembre de ese propio año.

Para ello, con la aparición de un nuevo Código de Comercio en España, el 28 de agosto de 1885, surge para Cuba una legislación mercantil, la que comenzó a regir en el país por Real Decreto de 28 de enero de 1886, como legislación de ultramar. Aunque desde el 1876 se había fundado la Junta General de Comercio de La Habana, que agrupaba bajo su directiva a varios comerciantes e industriales de la época. Institución mercantil, que fue transformándose al cambiar de nombre varias veces, hasta que en el 1927 adoptó la denominación de Cámara de Comercio de la República de Cuba, la cual solo pasó a ser un organismo autónomo mediante la Ley No. 1091 de 1963.

Con el triunfo de la Revolución el 1^{ero} de enero de 1959, toda la base económica y social del país sufrió transformaciones radicales, pasando a las formas de gestión estatal todos los sectores de la producción mercantil, desde los grandes hasta los pequeños negocios. Siendo estos, los últimos en desaparecer tras la ofensiva revolucionaria de finales de la década del 60, con lo que se abrió paso a la preponderancia del sector estatal sobre el sector privado.

La actividad privada en Cuba durante la primera etapa revolucionaria tuvo varios momentos, a pesar de las reformas económicas y sociales llevadas a cabo para la naciente construcción del socialismo, siguieron existiendo algunos trabajadores privados, concentrados fundamentalmente en campesinos individuales, transportistas y algunos médicos y estomatólogos.

Es por todo ello, que el Trabajo Autónomo no es un fenómeno nuevo, ni mucho menos, es una consecuencia de nuestro sistema económico social, solo que con el triunfo revolucionario aunque no dejó existir, evidentemente su desarrollo se atenuó en la misma medida en que el Estado fue creando empleos lo que le permitió absorber gradualmente este sector no estatal de la

economía, ofreciéndole a sus integrantes ocupaciones e ingresos seguros y estables en las formas de gestión estatal.

Ya para 1968, con la ofensiva revolucionaria perdió significación esta forma de gestión no estatal, pues casi la totalidad de la actividad productiva y de los servicios se transfirió a las formas de gestión del sector estatal, tras su nacionalización. Se nacionalizaron en el país casi todas las industrias; las que pasaron a manos del gobierno revolucionario. En este período se llevaron a cabo un grupo de transformaciones y reformas económicas y sociales con el objetivo de satisfacer la situación económica y garantizar la construcción del socialismo.

Es dable resaltar, que a pesar de la nacionalización de las industrias, continuaron existiendo algunos trabajadores del sector privado como campesinos individuales, transportistas y personal de la salud como antes se reseñó. En toda esta etapa, la sociedad cubana había afrontado difíciles crisis en el desarrollo de la Revolución. En este sentido, el Estado tuvo un papel rector en la instauración de la sociedad, al intervenir directamente en todo su desarrollo, garantizando el bienestar del pueblo. Considerando que uno de los aciertos preponderantes es la “eliminación de la explotación humana”.

Paulatinamente el Estado fue garantizando las condiciones imprescindibles para la construcción de la sociedad y con ello, lograr satisfacer las necesidades de la población, dándole una significativa importancia al derecho al trabajo.

Para armonizar todo el proceso que se estaba llevando a cabo en el orden interno, fue proclamada el 24 de febrero de 1976 en acto solemne y público la Constitución de la República de Cuba. Acreditando del estudio de su articulado, se evidencia que están reconocidos en Ley suprema, los derechos, deberes y garantías fundamentales para los trabajadores, así como el reconocimiento de la propiedad personal, sobre ingresos, ahorros, bienes provenientes de trabajo propio, medios e instrumentos de trabajo, siempre que no sean utilizados para la explotación del trabajo ajeno.²⁶

Es cierto también, que hasta la década de los 80 del pasado siglo XX se mantuvieron elevados índices de ocupación en el sector estructurado de la economía, limitándose sobremanera la propiedad privada, la que sólo se circunscribió fundamentalmente al área rural y a un grupo reducido de profesionales urbanos autorizados a ejercer esta forma de empleo.

²⁶MONDELO TAMAYO, Jorge Olver, “*La constitución cubana y el trabajo por cuenta propia. A propósito de la actualización del modelo económico*” en, Revista electrónica Derecho y Cambio Social, Perú, 2015. <http://www.derechocambiosocial.com>

Pero como se puede apreciar, el trabajo por cuenta propia en Cuba siempre ha existido, pero no es hasta la década de los 90 en lo adelante que ha tenido mayor reapertura, debido, entre otras causas, a la crisis económica, a la insuficiencia del surtido de la oferta estatal a la población, y a la incapacidad por parte del Estado de generar nuevos empleos. Por lo que resultó necesario tomar algunas medidas económicas, en aras de satisfacer las demandas del pueblo, como fue la ampliación de las actividades por cuenta propia, como alternativas de empleo, disminuyendo así la economía sumergida en el país dentro de este período de tiempo.

Con estas circunstancias se advierte la existencia en la economía de un sector informal, económicamente independiente regido por las reglas del mercado; y los nuevos espacios regidos por la oferta y la demanda, propios de los nacientes sujetos operantes en la economía: es el caso del trabajo por cuenta propia. Esta figura es reconocida legalmente en Cuba mediante la implementación del Decreto Ley No. 14 de 1978 del extinto Comité de Trabajo y Seguridad Social, con el objetivo de revitalizar el trabajo por cuenta propia en el país, a raíz del triunfo de la Revolución toda la economía pasó a manos del Estado.

Entre los años 1990 a 1995 producto a la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la desaparición del campo socialista y el recrudecimiento del bloqueo económico por parte de los Estados Unidos; la economía cubana comenzó a enfrentar la más profunda crisis de su historia, lo cual determinó la aplicación de cambios en la política económica para preservar las conquistas alcanzadas por la Revolución. Logrando tener éxito durante el denominado “*Período Especial*” sobre todo por la existencia en el pueblo de un conjunto de valores políticos y morales que permitieron el desarrollo de una inmensa capacidad de resistencia.

Ello propició enfrentar y superar los efectos de la crisis, mientras que se creaban condiciones para la reinserción de Cuba en la economía mundial. En la medida en que se agudizaron los efectos de la fase más crítica del período especial resultó evidente la necesidad de avanzar en la transformación de un grupo de aspectos de la política económica interna, para asegurar la sobrevivencia del país. Con este objetivo se adoptaron una serie de medidas aún a sabiendas de que tendrían costos económicos, políticos y sociales, toda vez que originarían diferencias en los ingresos de la población, de lo que evidentemente se derivarían otros contrastes en el ámbito social con evidente influencia en la escala de valores.

Tras la modificación ejecutada el 12 de julio de 1992, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, con la Ley de Reforma

Constitucional, se introducen reformas en el país, que requerían de respaldo constitucional y legal. En este sentido se implantaron en el país otras formas de propiedad, como la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyeran conforme a la Ley. Además fue necesario incluir en el texto constitucional las obligaciones y derechos de los extranjeros.²⁷

Posteriormente el 26 de junio de 2002, fue modificada nuevamente la Constitución cubana, con el fin de proporcionarle mayor protagonismo a la actividad de los organismos estatales, la necesidad de encontrar vías para hacer aún más representativas las instituciones democráticas y en consecuencia adoptar decisiones con vistas a perfeccionar sus estructuras, atribuciones y funciones de dirección en sus instituciones. A partir de este momento y hasta la actualidad, continuó vigente la Constitución promulgada en 1976, con las modificaciones realizadas en los años 1978, 1992 y 2002.

Puede confirmarse del estudio del contenido de este cuerpo legal, que se le concede al trabajo un papel rector y fundamental en la formación de la sociedad cubana, continuando presentes en ella los principios rectores de Derecho Laboral. Desde entonces se observó la necesidad de la implementación de otras legislaciones de menor rango, pero con igual propósito: regular y garantizar la igualdad en el Derecho al Trabajo.

Resaltándose que aunque las formas de gestión no estatal no son el sector preponderante de la economía cubana, sí constituyen parte de esta. A partir de la reapertura por parte del Estado para ejercer el trabajo por cuenta propia como medio de empleo.

Posteriormente continuaron decretándose normas jurídicas con el propósito de regular las relaciones laborales del sector estatal de la economía, sin descuidar las enmarcadas en el sector privado; a tales efectos se dictó la Ley No. 49 Código del Trabajo de 1984; reguló lo concerniente a las relaciones entre las administraciones y los trabajadores y entre los propietarios del sector privado y los trabajadores asalariados.

Siendo oportuno recabar que el sector privado en esta etapa estaba representado fundamentalmente por los pequeños agricultores y en proceso

²⁷ANTUNEZ SANCHEZ, Alcides Francisco, “*Un análisis a partir de la Constitución Cubana sobre el ejercicio del autoempleo, incidencias en el relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI*” en, Revista Foro, número 1, España, 2013; MONDELO TAMAYO, Jorge Olver, “*La constitución cubana y el trabajo por cuenta propia. A propósito de la actualización del modelo económico*” en, Revista electrónica Derecho y Cambio Social, Perú, 2015. <http://www.derechocambiosocial.com>; ANTUNEZ SANCHEZ, Alcides Francisco, “*El trabajo por cuenta propia, incidencias en el nuevo relanzamiento en la aplicación del modelo económico en el siglo XXI*” en, Revista Nómadas, número especial, 2013.

de acomodo a los trabajadores por cuenta propia. También es una realidad, que el comercio con los países integrantes del campo socialista, fue por mucho tiempo el centro de la actividad de la economía nacional; ya en el 1982 con la promulgación del Decreto Ley No. 50 de 1982 se abrió la posibilidad de la inversión extranjera en Cuba, retomándose el Derecho Mercantil como una rama imprescindible para desarrollar el comercio en el país.²⁸

Como resultado del proceso que se estaba llevando a cabo en el orden interno, se produjo un exceso de liquidez acumulada en manos de la población, que propició un espacio a la Economía Sumergida. Estas cuestiones abrieron el camino a la formación de un mercado donde operan las leyes de la oferta y la demanda y la circulación del dinero. Ante este proceso se hizo insoslayable brindar un mayor espacio a las relaciones monetarias mercantiles y a la conciliación ulterior de otros sectores económicos, complementarios al estatal, el sector privado, como nueva forma de propiedad individual en la economía cubana.

En concordancia con lo expresado y justipreciado, se comienzan a suscitar una serie de cambios y transformaciones en el país en el ámbito económico, político y social y con ello fue necesaria la reorganización de todo el aparato estatal y el respaldo tanto constitucional como legal. En septiembre de 1993 entra en vigor el Decreto- Ley No. 141, el que derogó al Decreto Ley 14 del 1978.

Mediante la implementación esta nueva norma se amplió el trabajo por cuenta propia en la Isla, al considerar al trabajador por cuenta propia como un sujeto de la economía cubana. Al respecto, GUEVARA RAMÍREZ, señaló: el trabajo por cuenta propia, más conocido en la actualidad en nuestro continente por el nombre de cuentapropismo, garantiza ingresos provenientes del trabajo y el que lo ejerce es sujeto de relaciones financieras a través del sistema impositivo y no de la norma de derecho laboral, pues aun siendo una alternativa de empleo para la población no existe en el que lo ejerce el elemento de la subordinación a un orden laboral interno; no hay vínculo laboral a través de un contrato de trabajo como forma típica de establecer la relación laboral individual, no se emita la jornada de trabajo ni se establecen pausas; no se norman las vacaciones anuales pagadas ni, al presente, es sujeto del régimen de seguridad social. No obstante, se emiten

²⁸CAMARA BOTIA, Alberto, “*Trabajo dependiente y trabajo autónomo en la mediación mercantil*” en, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, España, 2007.

regulaciones sobre los tipos de trabajo que se pueden realizar por cuenta propia y las personas que pueden ejercerlo.²⁹

Hasta el 1993, se habían dictado en el país normas legales por el extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, con la creación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se regularon otra serie de normas vinculadas al trabajo por cuenta propia. Es evidente del estudio de sus articulados, que solamente se referían al trabajador por cuenta propia de forma individual, como miembro del sector privado de la economía.

El trabajo por cuenta propia, en las condiciones económicas existentes en el país, complementa la actividad estatal en la producción de bienes y prestación de servicios útiles a la población; representando para los que ejercían estas actividades una vía de incrementar sus ingresos personales; al crearse una alternativa más de empleo. De igual forma, mediante este tipo de trabajo, se contribuyó al aporte del presupuesto estatal, a través del cobro de los tributos.

Con el propósito de flexibilizar aún más esta creciente opción se implementó la Resolución Conjunta No. 1 de 1996 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Finanzas y Precios, mediante la cual se amplían las actividades autorizadas a ejercer por cuenta propia, así como a perfeccionar los procedimientos para un mejor ordenamiento, supervisión y control de esta actividad. Esta Resolución suscitó un nuevo cambio para los trabajadores por cuenta propia, pues hasta el momento solamente se autorizaba a realizar la actividad de forma individual, sin la inclusión de otras personas.

Se establece en esta norma, que los trabajadores por cuenta propia podían utilizar la ayuda familiar en el ejercicio de las actividades autorizadas. Se desecha toda posibilidad de la contratación de trabajadores asalariados por estos trabajadores por cuenta propia: titulares de la licencia, lo que deja bien establecido en el desarrollo de sus articulados.

La experiencia práctica acumulada en la aplicación de la mencionada Resolución Conjunta aconsejó la necesidad de introducir modificaciones y precisiones con vistas al perfeccionamiento del ordenamiento, supervisión y control del ejercicio del trabajo por cuenta propia, por lo que fue necesario la entrada en vigor de la Resolución Conjunta No 1 de 1998 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios, mediante la cual se modificaron algunos artículos de la Resolución Conjunta

²⁹GUEVARA RAMÍREZ, Lidia, “*El Trabajo por Cuenta Propia en Cuba*” en, Revista Cubana de Derecho, número 10, La Habana, 2002.

No. 1 de 1996 del propio Ministerio, atendiendo a la rápida evolución del trabajo por cuenta propia en el país y las demandas de la población.

Toda la extensión del Trabajo por Cuenta Propia, por su dimensión social y económica, había sido acordada durante el IV Congreso del Partido, celebrado en octubre de 1998 y su adopción buscaba “dar cauce al trabajo individual de un conjunto de personas cuyo aporte a la oferta de bienes y servicios pudiera ser favorable socialmente, al tiempo en que deviniera, al menos coyunturalmente, en una alternativa de empleo frente a la contracción de las fuentes de empleo tradicionales del país.

Teniendo en cuenta las condiciones de reanimación de la economía, el desarrollo y evolución alcanzados por dicha alternativa de empleo como complemento de algunas actividades estatales en la producción de bienes y la prestación de servicios útiles a la población, fue dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Resolución No. 11 de 25 de marzo de 2004, como el nuevo Reglamento Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, para flexibilizar esta labor. El contenido de su articulado, al igual que las normas anteriores, solamente concentra el trabajo por cuenta propia de forma individual.

La experiencia acumulada en el proceso de implementación de la Resolución No. 11 de 25 de marzo del 2004 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Reglamento del trabajo por cuenta propia, así como la imposibilidad en esos momentos de que un grupo de actividades, fueron asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado, se introdujeron modificaciones que resultaron necesarias, para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 141 de 1993.

A tales efectos, se dictó el 11 de marzo del 2005 la Resolución No. 9 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ponía en vigor el Reglamento sobre el ejercicio del mencionado trabajo, derogándose con esta Resolución el Reglamento vigente hasta ese momento. Se permitía en este nuevo Reglamento el trabajo por cuenta propia de forma individual, con autorización de la ayuda familiar, que se consideraba como autoempleo, sin la introducción de trabajadores contratados.

Para el año 2010 aparecen nuevos Decretos Leyes, Decretos, Acuerdo y Resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial con los números 11 y 12 para la implementación de las políticas sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia, derogándose el antiguo Reglamento y entrando en vigor la Resolución No. 32 de octubre de 2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En la Resolución No. 33 de 2011, la cual disponía que podían ejercer el Trabajo por Cuenta Propia, en las actividades aprobadas para la población cubana. Dicha norma define 157 actividades a ejercer el Trabajo por Cuenta Propia y las cuotas mínimas mensuales a pagar (en moneda nacional y/o divisas), a cuenta del impuesto sobre los ingresos personales.

Se produce entonces una flexibilización en este aspecto, y se incluyen entre las personas autorizadas a los profesionales universitarios, los cuales pueden registrarse como trabajadores por cuenta propia en cualquier actividad u oficio de los que aparecen en el cuerpo legal vigente siempre y cuando no coincida con su profesión del sector estatal. El centro de trabajo del profesional debe autorizar a éste para ejercer la actividad por cuenta propia, lo cual contribuye a evitar que en casos específicos se pudieran ver afectadas las obligaciones laborales del profesional en su centro.

En resumen, se demuestra que con el decursar de los años, el Estado cubano facilitó un mayor espacio del ejercicio de la actividad por cuenta propia y se estima que las actividades recogidas en las disímiles normativas aprobadas al respecto no sólo han constituido una fuente emergente de empleo, sino que complementan la actividad estatal y la oferta de bienes y servicios no existentes en los mercados estatales con esta nueva forma de gestión.

Adicionalmente constituyen una vía de ingresos importante para la familia, evidenciándose que esta actividad ha ido incrementándose paulatinamente, involucrando en ella a casi todos los sectores de la sociedad. En este sentido FEITÓ, señala que casi se ha triplicado el número de personas dedicadas a esta actividad no estatal, que cada vez va ganando mayor espacio en el desarrollo de la economía del país. Actualmente, 444 mil cubanos ejercen esta forma de empleo no estatal en una o más de las 201 modalidades existentes. De ellos, el 26 por ciento son mujeres y solo el 32 por ciento son jóvenes, la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba están entre las provincias con mayor cantidad de sujetos que ejercitan el Trabajo por Cuenta Propia.³⁰

Esta autor aprecia que al Trabajo Cuenta Propia se le pudiera ver en dos aristas: una desde la mercantil, fundamentándose con los criterios antes expuestos y, otra, desde la óptica laboral, estableciendo en la doctrina cubana la necesidad de que vaya de conjunto a la actualización del modelo económico y las nuevas formas de empleo la preparación de la población,

³⁰FEITÓ María Elena, “*Jóvenes cuentapropistas y protección laboral*”. Centro de Estudios sobre la juventud. La Habana, Cuba, la autora realiza un estudio de comportamiento de esta forma de gestión en el sector juvenil en la nación cubana.

sobre todo de los jóvenes para enfrentar todos los cambios hacia dónde va dirigida la política del Estado.

Por último en este aspecto señalaremos a las Resoluciones No 41 y 42 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2013. La primera establece el nuevo Reglamento o procedimiento a seguir en éste tipo de empleo, derogando la Resolución No. 33 de 2011 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dejando en su disposición primera la facultad a los presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales, a propuesta u oído el parecer de los Consejos de la Administración Municipales, ambos del Poder Popular, para limitar el otorgamiento de autorizaciones en determinada actividad; en la segunda, aparecen los 186 empleos aprobados; de ellos, 19 solo son autorizados por la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, no así para las otras provincias del país.³¹

Esta autor considera, que los cambios en la esencia del ejercicio del trabajo por cuenta propia como institución jurídica en el ordenamiento jurídico cubano son ciertos, en las relaciones laborales y económicas, los cuales se han ido atemperando a sus momentos históricos, pero han de continuar los cambios en materia legislativa para lograr el pleno desarrollo como una opción de empleo no estatal, con el reconocimiento desde el derecho laboral y el mercantil. No es casual que como parte de los Lineamientos Económicos y Sociales del Partido que se vienen implementando para la actualización del modelo económico, se haya reconocido esta forma de empleo como instrumento esencial del Estado en aras de buscar alternativas a los trabajadores desempleados y de forma especial a los jóvenes.

Luego de varios estudios realizados desde el año 2010 por parte del Estado, los que arrojaron la necesidad para el propio Estado de dejar de tutelar algunos renglones de la economía y así descentralizar la carga que este tenía, en respuesta al proyecto de Los Lineamientos del Partido Comunista, se avizora lo relacionado con la modificación de la estructura del empleo, la reducción de las plantillas infladas, así como el fomento e incremento del trabajo no estatal.

Considerando que es a partir de este momento que el Trabajo por Cuenta Propia recibió un fuerte impulso en Cuba en la actualización del modelo económico, el que como ya hemos citado no ha tenido una mirada

³¹LAFITA COBAS, Yaelsi, “*La relación jurídica laboral del trabajador por cuenta propia en Cuba. Una aproximación*” en, Revista Letras Jurídicas, número 18, México, 2014.

desde la impronta del Derecho Mercantil, a pesar de su regulación en el Código de Comercio de la nación.

En la actualidad con los cambios legislativos, la relación jurídica del trabajador por cuenta propia aparece regulada en el Código de Trabajo, Ley No. 116 de 2013 y su Reglamento Decreto No. 326 de 2014.³² Norma que derogó a la Ley No. 49 de 1984. Así las cosas, este autor pondera, que con el auge del Trabajo por Cuenta Propia en Cuba, ocurrido a principios de la década de los noventa del pasado siglo, es de interés analizar el tratamiento que la legislación cubana le ofrece al ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia -dentro del ámbito del Derecho Laboral- y la protección que le ofrece en este plano a la sociedad a quienes lo ejercen, sobre todo en la relación jurídica laboral que aparece entre el empleador y los que deciden emprender este tipo de empleo.

Al respecto la vigente norma sustantiva en materia laboral legitima determinados regímenes de ejercicio de derechos laborales o de trabajo para una categoría específica de jóvenes, al menos en plano formal y entiende, que de la redacción de tales preceptos se entiende sobremanera esa aplicación por parte de un empleador estatal, no obstante en la expresión material del ejercicio de esos derechos y en pos del cumplimiento de ciertas obligaciones contraídas en virtud del contrato validante concertado entre el empleado y el empleador. Continúa diciendo que la fisonomía del problema pudiera ser distinta, la persona autorizada, en este caso el joven autorizado a la realización de un trabajo o actividad, según la excepcionalidad prevista en los artículos del 64 al 68 del Código de Trabajo, no escapa de asumir las responsabilidades correspondientes a su puesto en concreto aun cuando se le ha comedido una expresa capacidad por razones justificadas en el artículo 86 del Reglamento de la referida Ley No. 116 de 2014.

Sin embargo, verificable es que el procedimiento del acceso al empleo ejecutado por algunos empleadores ya sea estatal o no, se evade la observancia de indispensables procederes que pudieran, de ser autorizados, preservar garantías de la relación de trabajo sobre todo para la parte de la población objeto de estudio. Hoy, esos particulares se evidencian en el régimen de contratación de empleador -persona natural a persona natural-, a *priori* no admiten el contrato escrito, por ende, no se establece una garantía formal de base, para el logro del normal cumplimiento de la relación de trabajo, con el joven, entonces en allí donde se precariza el respeto posterior

³²Ley 116, Capítulo III: Contrato de trabajo. Sección primera: Formalidades y capacidad para concertar contratos de trabajo, artículo 22. Gaceta Oficial Extraordinaria, número 29, de fecha 17 de junio del 2014, <http://www.gacetaoficial.cu>

al pago del salario, a la concesión de vacaciones retribuidas, de licencias justificadas, a la no modificación o extinción arbitraria del contrato o relación de trabajo, afectando la estabilidad del contratado.

Nuestra realidad socioeconómica con las afectaciones de las relaciones jurídicas de trabajo, ante las cuales emergen las nuevas formas de gestión, las que van imponiendo las necesidades y patrones conducentes a un modelo flexibilizador, por no decir conducente a la flexibilización y sus negativos efectos. Ante la concepción de mantener entidades eficientes y desechar lo que no produzca, medianamente han de concertarse contenidos y facultades en los trabajadores más capaces y ello induce a la amortización de puestos no necesarios. Dichos acontecimientos verdaderamente han conducido al crecimiento de los trabajadores por cuenta propia y aun cuando la legislación ordinaria es omisa respecto al acceso o vinculación de categorías de trabajadores, atendiendo a la capacidad o no.³³

Es preciso sentar posición, en relación a los cambios y modificaciones normativas relacionadas con el ejercicio del trabajo por cuenta propia, que aún se presentan una serie de deficiencias que atentan contra el pleno desarrollo de las mismas al no permitir la armonía y sincronía entre las regulaciones establecidas en el ordenamiento jurídico y las que se emiten por el organismo rector de la actividad -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-, también aún no se encuentran determinadas cuáles serán las fuentes de abastecimiento para el desarrollo de los empleos aprobados al no estar definido por la Administración Pública el mercado que va a proveerlas, además de existir trabajos aprobados solo para la provincia de la Habana, al cual no tienen acceso el resto de las provincias del país.

Considerándose, luego del análisis realizado en el ordenamiento jurídico laboral cubano, el que difiere con la doctrina mercantil y la regulación jurídica, en relación con lo que se regula para el empresario individual y el pequeño empresario en el Código de Comercio, no hay una coherencia uniforme en el sistema de leyes desde la arista laboral y mercantil, es por ello la necesidad de adecuar las normas existentes para su uniformación a futuro.

Es preciso por ello tener en cuenta lo señalado por CARRILLO GARCÍA sobre la política legislativa, el cual plantea que implica dos aspectos distinguibles con cierta nitidez: de un lado, la decisión de realizar una intervención legislativa sobre determinado conjunto de relaciones sociales

³³OCHOA SUAREZ, Idania, Tesis de Maestría en Derecho Laboral: El ejercicio del trabajo por cuenta propia como opción de empleo para los jóvenes, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2015.

después de haber ponderado otros posibles medios de acción (tomando como fundamentos los principios, orientaciones y directivas políticas en que se manifiestan los impulsos legislativos que llegan al –o que salen del– Gobierno) o sobre el propio ordenamiento jurídico (consolidación, codificación, simplificación, desregulación...) y, de otro, los principios, orientaciones y directivas políticas acerca del modo de aplicación del Derecho vigente (como la sus-pensión de aplicación de disposiciones jurídicas vigentes o parte de ellas, la prórroga de vigencia de leyes temporales o la no derogación de otras que han perdido su *ratio legis* pero se mantienen en vigor) que, aunque se predique con bastante insistencia la “independencia” de los jueces, y aun cuando ésta fuera aceptada en los términos tradicionales en que se ha expresado, influyen en el proceso de aplicación del Derecho, singularmente en su aplicación administrativa que, en el Estado contemporáneo, tiene una importancia fundamental y cada vez más creciente.

Así, detrás de las distinciones, clasificaciones, diagnósticos y propuestas de solución teórica con vocación de aplicación práctica está la política legislativa del gobierno mediatizada por muy diversos factores, la cual determina en una importante medida, por un lado, la oportunidad de una intervención legislativa sobre las relaciones sociales y sobre el propio ordenamiento jurídico y, por otro, la determinación de directivas políticas generales en cuanto a la aplicación del Derecho vigente.³⁴

Es por ello, que se justiprecia, que deberá ser analizado a futuro, el reconocimiento por el Derecho Mercantil del trabajador autónomo, necesitado de habilitar el Registro de Comerciantes, y no como aparece concebido en el ordenamiento jurídico patrio en estos momentos. Para con ello se permita simplificar el número de normas jurídicas que entran a regular este trabajo autónomo por los organismos de la Administración Pública, como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -emite la licencia para ejercitar esta modalidad de empleo y el control de la seguridad y salud laboral-, el Ministerio de Salud Pública -control de las normas sanitarias-, el Ministerio de Finanzas y Precios a través de la Oficina Tributaria para -el cobro de impuestos-, el Ministerio de Economía y Planificación a través de las Direcciones de Planificación Física -el cobro por el uso de espacios públicos-

Hoy, en el escenario cubano se apuesta por la conformación de cooperativas no agropecuarias, donde aparecen agrupados trabajadores

³⁴CARRILLO GARCÍA, Yoel, “*Calidad de las leyes, algunos puntos críticos*” en, Revista Ratio Juris, volumen 7, número 14, Colombia, 2013.

autónomos en esta forma de gestión, en lo que la doctrina mercantil denomina como Sociedades Mercantiles Personalistas, en dos formas o modalidades, trabajadores que su organización pasa de estatal a administrarse por sus trabajadores y la que interesa a esta monografía, la que agrupa a trabajadores autónomos cuyo patrimonio es propio.

A MODO DE CONCLUSIONES

La relación jurídica laboral, aparece tras el reconocimiento del Derecho del Trabajo con autonomía propia, al regular la realidad social, comprendida esta desde un marco normativo, otorgando derechos subjetivos -obligaciones, deberes jurídicos- entre las partes que intervienen en la misma, que integran el contenido de esta autonomía a través de un contrato de trabajo como su núcleo central, su existencia como rama independiente del Derecho, clasificadas en individuales y colectivas, las que producen efectos jurídicos a los sujetos, el que no deberá ser considerado como una mercancía.

La doctrina comparada en relación a la relación jurídica laboral en el Derecho del Trabajo, señala que el contrato laboral es individual cuando se celebre entre el empleador y sus empleados, reconocido como un contrato *sui generis*, estos se obligan de forma recíproca a prestar servicios bajo dependencia y subordinación del Titular, y aquel a pagar por una remuneración determinada. El que se ejecuta de forma verbal o escrita en este negocio jurídico, como parte de la doctrina del Derecho Privado.

Las insuficiencias de las normas que rigen el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, no permiten un pleno cumplimiento de la observancia de legalidad, toda vez que no hay un adecuado control de la relación jurídica laboral concertada entre el Titular de la licencia del trabajo por cuenta propia y sus empleados por la Administración Pública a través de la potestad inspectora, lo que conlleva a que exista inseguridad jurídica de los empleados como practicantes del trabajo autónomo en Cuba, al no tener un asidero legal que así se los permita.

La Constitución cubana no observa dentro de sus articulados la posibilidad de contratar mano de obra asalariada, no obstante la legislación que regula el trabajo autónomo y la normativa tributaria patria reconocen la contratación de mano de obra asalariada. Errores en materia conceptual que no permiten distinguir entre el sujeto contratado y el empleador al organismo que ejerce el control administrativo, colocando a ambos en un plano de igualdad recíproca que no existe.

El trabajo autónomo practicado en Cuba por las personas naturales, está necesitado de su reconocimiento desde la doctrina y normativa del Derecho Mercantil por el Código de Comercio en vigor en el ordenamiento jurídico patrio, que permita su control a través del registro de comerciantes; la garantía del pago salarial que recibirán, el que debería estar en correspondencia con el salario medio nacional que perciben los trabajadores nacionales en las otras formas de gestión.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., Nociones de Derecho Mercantil, Editorial Félix Valera, La Habana, 2004.
- AA. VV., Derecho Civil, Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- AA. VV., Derecho del Trabajo, tomo II, Contrato Individual, 5^{ta} edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- AA.VV., Derecho del Trabajo y Mercado, Editorial Marcial Pons, España.
- AA. VV., La configuración técnica de la relación laboral del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado, Universidad de Granada, 2014.
- AA. VV. “El Real Decreto-Ley 8/2014: Garantía Juvenil y nuevo marco territorial de las políticas de empleo”, en Relaciones Laborales, número 9, España, 2014.
- AA.VV., Derecho Laboral, tomo I, Universidad de La Habana, 1985.
- ANTUNEZ SANCHEZ, Alcides, “*El aviso previo y el derecho de acción en el sistema de salud cubano. Panorámica actual en la primera década del siglo XXI*” en, Revista Nómadas, España, 2012.
- ANTUNEZ SANCHEZ, Alcides, “Un análisis a partir de la Constitución Cubana sobre el ejercicio del autoempleo, incidencias en el relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI” en, Revista Foro, número 1, España, 2013.
- ANTUNEZ SANCHEZ, Alcides, “*Un análisis a partir de la Constitución Cubana sobre el ejercicio del autoempleo, incidencias en el relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI*” en, Revista Foro, número 1, España, 2013.
- ANTOKOLETZ, Daniel, Derecho al Trabajo y Legislación Laboral, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1953.

- AMOR ACEDO, Leonor, “*Trabajo autónomo: esta es nuestra filosofía*” en, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, número 52, Valencia, 2005.
- ARGANDOÑA, Antonio, “*ISO 26000, una guía para la responsabilidad social de las organizaciones*” en, Cuaderno de la Cátedra de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo, número 11, España, 2011.
- ALONSO OLEA, Manuel, Introducción al Derecho del Trabajo, 6ª edición, editorial Civitas, Madrid, 2002.
- ALONSO OLEA, Manuel, El despido, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- BARRERA GRAF, Jorge, El Derecho Mercantil en la América Latina, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.
- BROSETA PONT, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos S.A, Madrid, 1991.
- BERMEJO VERA, José, “*La Administración inspectora*” en, Revista de Administración Pública, número 147, España, 1998.
- CAAMAÑO ROJO, Eduardo, “*La parasubordinación o trabajo autónomo económicamente dependiente. El empleo en las fronteras del derecho del trabajo*” en, Revista Laboral Chilena, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, tomo II, 3ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989.
- CAMARA BOTIA, Alberto, “*Trabajo dependiente y trabajo autónomo en la mediación mercantil*” en, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, España, 2007.
- CAÑIZARES ABELEDO, Diego, Derecho Comercial, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2012.
- CARRILLO GARCÍA, Yoel. “*Calidad de las leyes, algunos puntos críticos*” en, Revista Ratio Juris, volumen 7, número 14, Colombia.
- CAPÓN FILAS, Rodolfo, El abuso del Derecho en relación al contrato de trabajo, Estudios de Derecho Individual de Trabajo en homenaje al profesor Mario L. Deveali, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1979.
- CUADRADO ROURA, Juan, “*Empleo autónomo y empleo asalariado*” en, Colección de Estudios Laborales de Madrid, 2002.

- CERVILLA GARZÓN, Antonio, Técnicas jurídicas privadas de autoempleo, Servicio de Publicaciones, Universidad de Cádiz, 2010.
- CARRERAS, Julio, Historia del Estado y el Derecho en Cuba, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982.
- CANTÓN NAVARRO, Julio, Historia de Cuba, tomos I-II, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- D’LUCAS, Javier, Introducción a la teoría del Derecho, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
- DIEZ SANCHEZ, Juan, Función Inspector, Editorial Iustel, España, 2009.
- DIAZ VAZQUEZ, Julio, “Cuba: actualización del modelo económico social” en, Revista de Análisis Internacional, número 6, 2012.
- DIEZ-PICAZO Luis y GUILLON BALLESTEROS Antonio, Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos S.A., España, 1983.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, El nacimiento del Derecho del Trabajo, tomo I, 5ta edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México.
- ESTATUTO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO, B.O.E., España.
- HERNANDEZ MEZA, Lourdes, Inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones administrativas, Editorial Lex, España, 2010.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, Historia del Estado y del Derecho, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Editorial Trotta, Madrid, 2001.
- FERRIOL MOLINA, Guillermo, Los actores en las relaciones laborales en Cuba ante el nuevo escenario económico, <http://www.unjc.cu>
- FERRIOL MOLINA, Guillermo, Introducción al estudio del nuevo Código de Trabajo, <http://www.unjc.co.cu>
- FEITÓ María Elena, “*Jóvenes cuentapropistas y protección laboral*”, Centro de Estudios sobre la juventud. La Habana.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, Inspección administrativa y la potestad sancionadora en Diccionario de las sanciones administrativas, Editorial Iustel, España, 2010.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Los derechos humanos y su protección jurídica en Latinoamérica*” en, Revista Ciencias Jurídicas, México, 2010.

- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, “*La inspección en el marco del control de la aplicación del Derecho Ambiental*” en, Revista Derecho Ambiental, número 24, España, 2000.
- FERNÁNDEZ-COMPANIONI, Andrés, “*La empresa cubana, la competitividad, el perfeccionamiento empresarial y la calidad*” en, Anuario de la Facultad de Ciencias económicas y empresariales, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2012, <http://ojs.uo.edu.cu>
- GARCÍA RUBIO, María Amparo, *La Inspección de trabajo y seguridad social*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, *Derecho Administrativo*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
- GARCÍA, Manuel Alonso, *Curso de Derecho del Trabajo*, Editorial Bosch, Barcelona, 1958,
- GUILLEN LANDRIÁN, Francisco, *Derecho Laboral, parte general*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1985.
- GUILLEN LANDRIAN, Francisco, *La codificación del Derecho Laboral en Cuba*, Editorial MINJUS, La Habana, 1987.
- GUEVARA RAMÍREZ, Lidia, “*El Trabajo por Cuenta Propia en Cuba*” en, Revista Cubana de Derecho, número 10, La Habana, <http://www.unjc.co.cu>
- GUERRERO VIZUETE, Esther, Tesis Doctoral: *La regulación jurídica del trabajo autónomo dependiente: concepto, fuentes, relación individual y colectiva de la prestación de servicios*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2011.
- RODRIGO URÍA Y MENÉNDEZ AURELIO, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, Editorial Civitas S.L, Madrid, 2001.
- RODRÍGUEZ, José Luis, *La economía cubana y la América Latina: oportunidades y desafíos*, Centro de Investigaciones de la Economía Mundial, La Habana, 2014, <http://www.ciem.cu>
- RUIZ DE VELASCO, Adolfo, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Deusto S.A., Bilbao, 1992.
- RÍOS GUAL, Josep, “*La reingeniería aplicada al mundo empresarial del siglo XXI*” en, Revista de Empresas, España, 2007.
- REVILLA ESTEVE, Eugenia, “*La relación de trabajo subordinado bajo el prisma que ofrece la figura del trabajador en el escenario Europeo y*

- Comunitario*” en, Revista de Estudios de Justicia, número 5, España, 2004.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, “*Trabajo autónomo y contrato de trabajo en las profesiones sanitarias*” en, Revista del Trabajo y la Inmigración, España, 2011.
- LUJAN ALCARAZ, Juan, La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1994.
- LOBATO DE PAVIA, Mario, “*Derecho del Trabajo Mínimo*” en, Revista de la Unión Internacional de Abogados, Francia, 2000.
- LINEAMIENTOS ECONÓMICOS, Editorial Política, La Habana, 2011.
- LAFITA COBAS, Yaelsi, “*La relación jurídica laboral del trabajador por cuenta propia en Cuba. Una aproximación*” en, Revista Letras Jurídicas, número 18, México, 2014.
- MATILLA CORREA, Andry, “*Derecho Administrativo y servicio público. Trazos inconclusos desde una perspectiva histórica*” en, Revista Jurídica, México, 2014.
- MURILLO JORGE, Marino, implementación de los Lineamientos del 6^{to} Congreso del Partido Comunista de Cuba, VIII Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, 1^{er} período de sesiones, La Habana, 2013.
- MIRANDA HERNÁNDEZ, Gloria, “*La potestad inspectora de las Administraciones Públicas*” en, Revista Cuadernos de Inspección del Territorio, España, 2012.
- MONDELO TAMAYO, Jorge Olver, “*La constitución cubana y el trabajo por cuenta propia. A propósito de la actualización del modelo económico*” en, Revista electrónica Derecho y Cambio Social, Perú, 2015, <http://www.derechocambiosocial.com>
- REBOLLO PUIG, Manuel, La actividad inspectora, Editorial Iustel, España, 2011.
- REYES SALIA, Miguel, Derecho Laboral, Universidad de La Habana, 1979.
- RODRÍGUEZ, José Luis, La economía cubana y la América Latina: oportunidades y desafíos, Centro de Investigaciones de la Economía Mundial, La Habana, 2014, <http://www.ciem.cu>
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel, El Empleador en el derecho del trabajo, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.

- RODRÍGUEZ COQUET, Roberto, señaló la naturaleza jurídica del Derecho Laboral, su actualidad e influencia neoliberal en la fundamentación economicista, en III Encuentro internacional Justicia y Derecho, La Habana, 2006.
- OCHOA SUAREZ, Idania, Tesis de Maestría en Derecho Laboral: El ejercicio del trabajo por cuenta propia como opción de empleo para los jóvenes, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2015.
- TORRES CUEVAS, Eduardo, 1492-1898. Historia de Cuba, formación y liberación de la nación, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- TORRES PEREZ, Ricardo, (2011) “*La actualización del modelo económico cubano, reconfiguración del sistema económico cubano*” en, Revista Temas, La Habana, 2011, <http://www.temas.cult.cu>
- TRIANA CORDOVÍ, Juan, “*La economía cubana: balance de las transformaciones y perspectivas. Cuba: ¿De la actualización del modelo económico al desarrollo?*” en, Revista electrónica de Contabilidad y Finanzas COFÍN, La Habana, 2013, <http://www.cofinhab.uh.cu/>
- JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel, “*Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia*” en, Revista Opinión Jurídica, volumen 9, número 18, Medellín, 2010.
- PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel, “*La prevención de riesgos en el trabajo por cuenta propia. Autónomos y seguridad laboral*” en, Revista Seguridad y Medio Ambiente, número 109, España, 2009.
- PANORAMA LABORAL, América Latina y el Caribe, 1^{era} edición, Oficina Regional de la OIT, 2014.
- PÉREZ AMORÓS, Francisco, Trabajador autónomo económicamente dependiente en el ordenamiento español: una figura controvertida y contradictoria, Universidad de Barcelona, España, 2009.
- PÉREZ PINO, Virginia, “*El cuerpo de inspectores de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda de la junta de Andalucía: pasado, presente y futuro*” en, Cuadernos de inspección del territorio, España, 2012.
- PÉREZ BOTIJA, Eugenio, Derecho del Trabajo, Editorial Marcial Pons, España, 1969.
- IRURETA URIARTE, Pedro, “*Vigencia del principio de buena fe en el Derecho del Trabajo chileno*” en, Revista Ius et Praxis, año 17, número 2, 2011.

- SÁNCHEZ ARANGO, Aureliano, Legislación Obrera, tomo I, 2da edición, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1980.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Derechos de las mujeres trabajadoras 2^{da} edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- VILLAVELLA ARMENGOL, Carlos, “*Prosiguiendo el debate: los métodos en la investigación jurídica*” en, Revista de Derecho, número 40, La Habana, 2012.
- VILLAVELLA ARMEGOL, Carlos Manuel, La investigación y la comunicación científica en la Ciencia Jurídica, Editorial Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1^{era} edición, Puebla, 2009.
- VILA NOYA, Lisette, Tesis de Maestría en Derecho Mercantil: El trabajo por cuenta propia en Cuba, Universidad de Barcelona, 2005.
- VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación, 2^{da} edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- VON SAVIGNY, Federico Carlos, De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho, traducción de José Díaz Aguilar, Universidad de Madrid, 1970.